

LEY 8.835

La Plata, 25 de julio de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-185|977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|976, artículo 5º de la Junta Militar; en

ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 33 y 34 de la ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial—, por los siguientes:

Art. 33. En las Cámaras de Apelación del Departamento Judicial La Plata, los fallos y resoluciones que competen a cada sala serán pronunciados por los dos miembros permanentes de la misma, debiendo ser integrada por el Presidente en los casos de disidencia y cuando se dé el supuesto del artículo siguiente.

Art. 34. La desintegración de una Sala por cualquier causa será cubierta por el Presidente de la Cámara. En tal caso, si se produjere disidencia que impida el pronunciamiento, la Sala se integrará además con otro Juez del Tribunal designado por sorteo.

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos treinta y cinco (8.835).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley sancionada modifica el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo un nuevo régimen para la integración de las Salas que componen las distintas Cámaras de Apelaciones para los casos de vacancia, ausencia o impedimento de alguno de los magistrados que las componen. El nuevo artículo 33, que también se establece, persigue la adaptación de su actual texto al régimen que se dispone en el mencionado artículo 34.

De tal forma se obtendrá una distribución del trabajo entre los miembros de tales tribunales que resulta más ágil y equilibrada, morigerando el recargo de tareas resultantes de su desintegración momentánea.

Hasta el momento, en virtud de lo reglado por el artículo 66 de la referida Ley Orgánica, los señores Presidentes de las diferentes Cámaras de Apelaciones al no integrar las Salas que componen aquéllas, no intervienen con su voto en los fallos que se dictan en los procesos judiciales que se encuentran a conocimiento del tribunal.

La norma sancionada dispone la obligada intervención de los Presidentes de Cámara, a efectos de componer legítimamente la decisión judicial en aquellos procesos radicados en una Sala que se encuentre desintegrada y, por lo tanto, imposibilitada de expedirse.